

50

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el instrumento allegado por "ACCIONES Y VALORES", visible en la página 49 de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 16 de 2019.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 379.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00249-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

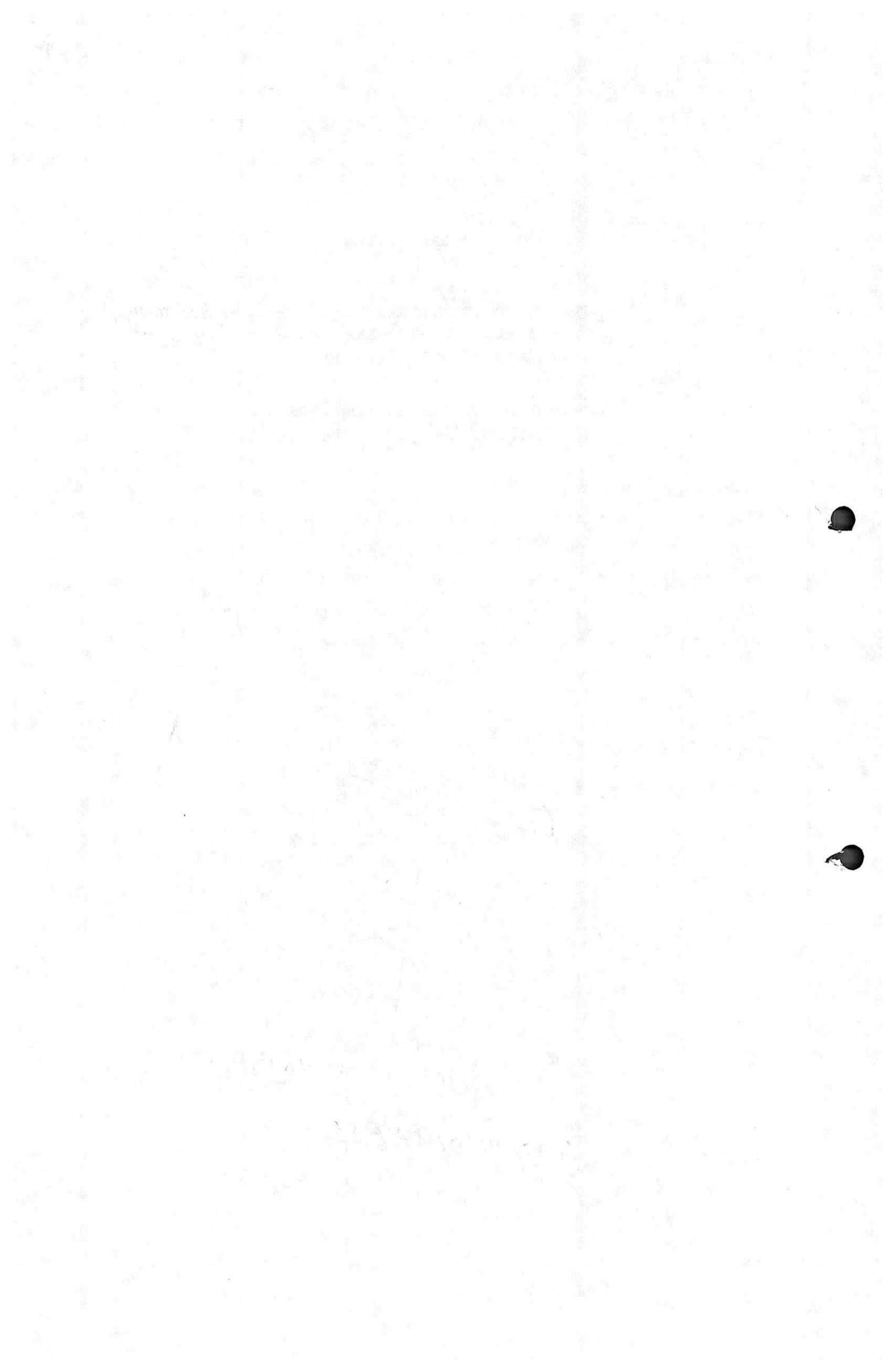
COLOCASE en conocimiento de las partes activa y pasiva de este juicio, para los fines que estimen pertinentes, el resultado, que según la comunicación emanada de "ACCIONES Y VALORES", visible en el expediente en el folio 49 de este cuaderno, originó la cautela decretada al interior de éste; resultado aquel respecto del cual la entidad ha expuesto los motivos del mismo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA LINES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
049 2-07-1/2020
Notificación
Amar 2016/20 PLSU



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 16 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 607.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2017-00396-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)
-AGOTADO EL TRÁMITE-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 83 de este cuaderno, la parte demandante de esta ejecución, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** del cual trata este expediente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida; aunado a ello, solicita el levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta de éste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra de **MARTHA LUCIA DEL ROSARIO MENESES ARIZA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 83 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **"EJECUCIÓN SINGULAR"** propuesto por **"BANCOOMEVA"** en contra de **MARTHA LUCIA DEL ROSARIO MENESES ARIZA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este auto. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGAR

Medio
Notificación

049
02-07-2020
MAR 22 01 61 20 PM 04

MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 592
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD. No. 2015-00138-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de
dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (febrero 9 de 2018), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

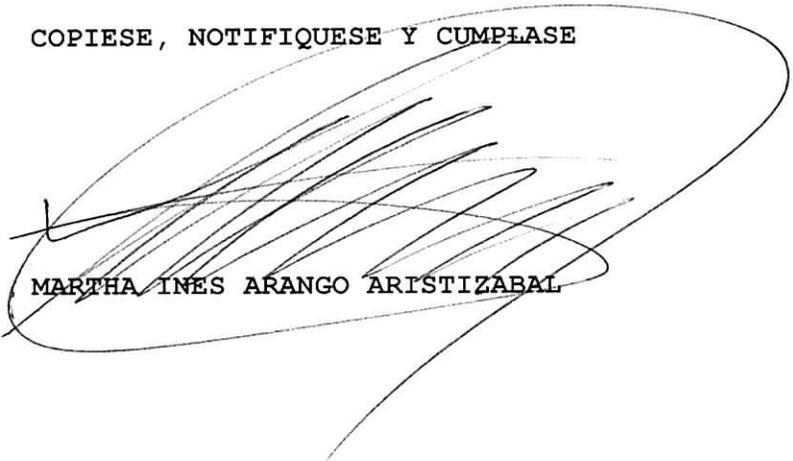
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO ESTADAL MUNICIPAL

049

02.07.2020 37

Medi...
Notifiq...

12/02/2016/20 P136



[Faint, mostly illegible handwritten text and lines, possibly a signature or case details.]

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top of the page.

63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.594
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD. No.2014-00450-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de
dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (febrero 27 de 2018), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

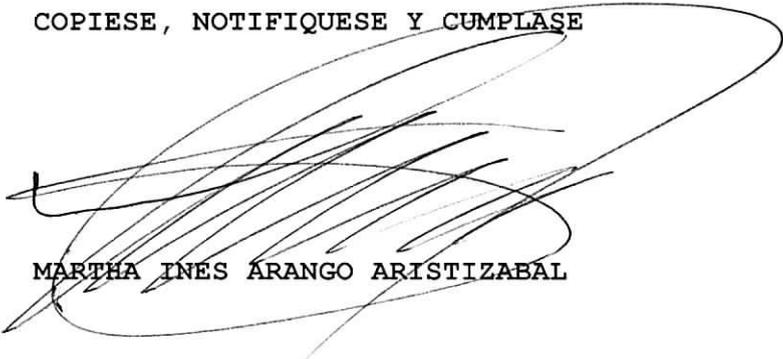
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INÉS ÁRANGO ARISTIZABAL



02/09/2020 16:22

02/09/2020 16:23

02/09

Ministry of Health
Republic of Serbia
Juzgar







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.595
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD. No.2014-00446-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de
dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (febrero 17 de 2018), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita. ' "

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

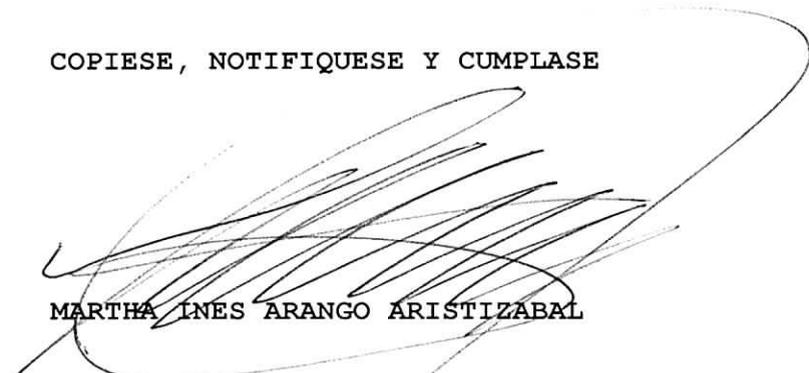
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE SALUD

049 02-07-2020

Mediana
Notificación

marzo 16/20 P.127



[Faint handwritten signature or initials]

100-115-2

100-115-2

100-115-2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12

INTERLOCUTORIO No. 593
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD. No. 2012-00278-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de
dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (febrero 22 de 2018), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

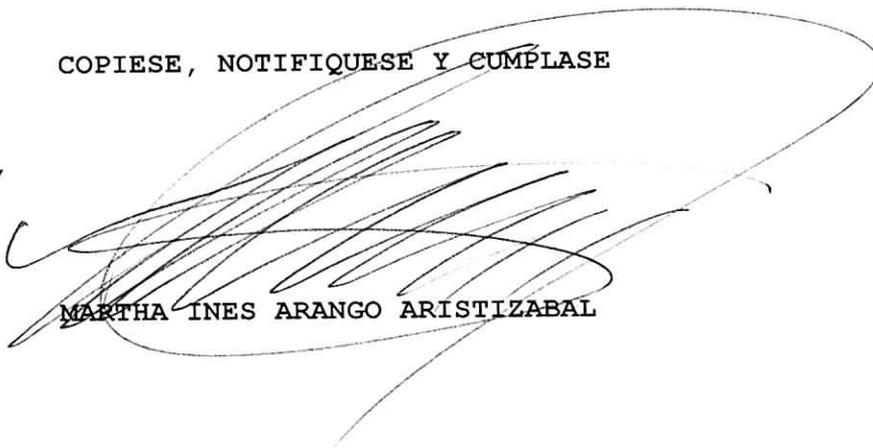
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



049 2-07/2020

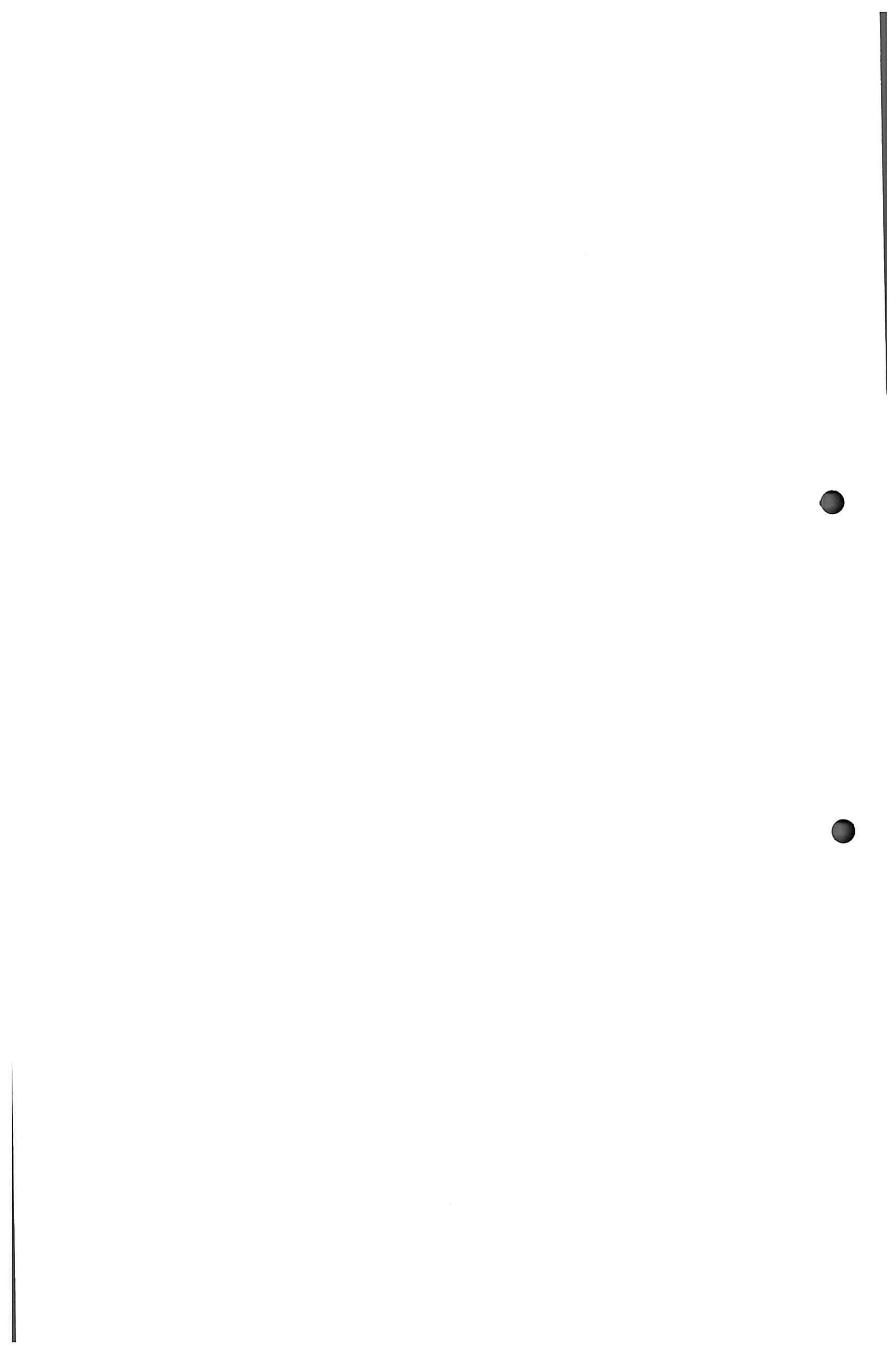
049 2-07/2020

PRADO MUNICIPAL

JUZGADO

Notas

Hechos



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación emanada del extremo demandante. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, marzo 16 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 380.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00493-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la documentación allegada por la parte demandante; estima esta Administradora de Justicia, que previo adentrarse en la resolución del instrumento bajo observancia, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el "DESARCHIVO" de este compaginario; como quiera que el mismo se encuentra "ARCHIVADO", en atención a lo dispuesto en el Interlocutorio No. 2761, adiado el 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el "DESISTIMIENTO TACITO" de este asunto; por tanto, **INSTASE** a la parte demandante, con el objeto de que acredite en este legajo expedienta el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PCSJA-18-11176, adiado el 13 de diciembre de 2018.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

11-20

049

2.07.2020

Modul
Notifikasi

13/01/2020 P21